



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 3 DE MAYO DE 1901

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
de Guadalajara.**

D. Luis García del Val, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de Guadalajara y de la Junta Central del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral, el día 2 del corriente mes, con objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 26 de Junio de 1890, adoptó las resoluciones siguientes:

Dada cuenta de las listas que prescribe el art. 13 de la Ley, formadas por las Juntas municipales de

Abanades.	Barriopedro.
Ablanque.	Beleña.
Adoves.	Berniches.
Anguilar de Anguita.	Bocigano.
Alaminos.	Bodera (La).
Alarilla.	Brihuega.
Albalate de Zorita.	Budia.
Albares.	Bujalaro.
Albendiego.	Bujarrabal.
Alboreca.	Bustares.
Alcocer.	Cabanillas del Campo.
Alcolea de las Peñas.	Cabezadas (Las).
Alcolea del Pinar.	Campillo de Dueñas.
Alcorlo.	Campillo de Ranas.
Alcoroches.	Campisábalos.
Alcuneza.	Canales del Ducado.
Aldeanueva de Atienza.	Canales de Molina.
Aldeanueva de Guadalajara.	Canredondo.
Aleas.	Cantalojas.
Algar.	Cañizar.
Algora.	Carabias.
Alóndiga.	Cardoso (El).
Alique.	Carrascosa de Henares.
Almadrones.	Carrascosa de Tajo.
Almiruete.	Casa de Uceda.
Almoguera.	Casar de Talamanca.
Almonacid de Zorita.	Casasana.
Alocen.	Casas de San Galindo.
Alovera.	Caspueñas.
Alpedrete de la Sierra.	Castejón de Henares.
Alpedroches.	Castellar.
Amayas.	Castilblanco.
Anchuela del Campo.	Castilforte.
Anchuela del Pedregal.	Castilmimbre.
Angón.	Castilnuevo.
Anguita.	Cendejas de Enmedio.
Anquela del Ducado.	Cendejas de la Torre.
Anquela del Pedregal.	Centenera.
Aragoncillo.	Cercadillo.
Aranzueque.	Cereceda.
Arbancon.	Cerezo.
Arbeteta.	Cifuentes.
Archilla.	Cillas.
Argecilla.	Cincovillas.
Armallones.	Ciruelas.
Armuña.	Clares.
Arroyo de Fraguas.	Cobeta.
Atance (El).	Codes.
Atanzón.	Cogollor.
Auñon.	Cogolludo.
Azañón.	Colmenar de la Sierra.
Baides.	Concha.
Balbacil.	Condemios de Abajo.
Balconete.	Condemios de Arriba.
Baños.	Congostrina.
Bañuelos.	Copernal.

Córcoles.	Majaelrayo.
Corduente.	Malaguilla.
Cortes.	Mandayona.
Cubillejo de la Sierra.	Mantiel.
Cubillejo del Sitio.	Maranchón.
Cubillo (El).	Marchamalo.
Checa.	Masegoso.
Chequilla.	Mataarrubia.
Chiloeches.	Mazarete.
Chillarón del Rey.	Mazuecos.
Drieves.	Medranda.
Durón.	Megina.
Eubid.	Mesones.
Escariche.	Mierla (La).
Escopete.	Milmarcos.
Espinosa de Henares.	Millana.
Esplegares.	Miñosa, Narros y Cañamares.
Establés.	Mirabueno.
Fontanar.	Miralrio.
Fuencemillán.	Mochales.
Fuensaviñan.	Mohernando.
Fuentelencina.	Molina.
Fuentelahiguera.	Monasterio.
Fuentelsaz.	Mondéjar.
Fuentelviejo.	Montarrón.
Fuentenovilla.	Moratilla de Henares.
Fuentes.	Moratilla de los Meleros.
Galápagos.	Morenilla.
Galve.	Moriñejo.
Garbajosa.	Motos.
Gárgoles de Abajo.	Mudux.
Gárgoles de Arriba.	Muriel.
Gascueña.	Navalpotro.
Guijosa.	Navas de Jadraque.
Henche.	Negredo.
Heras.	Ocentejo.
Hiendelaencina.	Olivar (El).
Higes.	Olmeda de Cobeta.
Hinojosa.	Olmeda de Jadraque.
Hita.	Olmeda del Estremo.
Hombrados.	Olmedillas.
Hontanares.	Ordial.
Hontanillas.	Orea.
Hontova.	Padilla de Hita.
Horche.	Padilla del Ducado.
Hortezuela de Ocen.	Pajares.
Huerce (La).	Palancares.
Huérmece.	Palazuelos.
Huerta hernando.	Palmaces de Jadraque.
Huertapelayo.	Pardos.
Huetos.	Pareja.
Hueva.	Pastrana.
Humanes.	Pelegrina.
Illana.	Peñalva.
Imón.	Peñalen.
Inviernas (Las).	Peñalver.
Iriepal.	Peralejos.
Irueste.	Peralveche.
Jadraque.	Pinilla de Jadraque.
Jirueque.	Pinilla de Molina.
Jocar.	Pioz.
Labros.	Piqueras.
Laranueva.	Pobo (El).
Lebrancón.	Poveda de la Sierra.
Ledanca.	Poyos.
Loranca de Tajuña.	Pozancos.
Lupiana.	Pozo de Almoguera.
Luzaga.	Pozo de Guadalajara.
Luzon.	Prádena de Atienza.
Madrigal.	Pradosredondos.

Puebla de Beleña.
 Puebla de Valles.
 Quer.
 Rebollosa de Hita.
 Rebollosa de Jadraque.
 Renera.
 Retiendas.
 Riva de Saelices.
 Riva de Santiuste.
 Rivarredonda.
 Rillo.
 Riofrio.
 Riosalido.
 Robledillo de Mohernando.
 Robledo.
 Romancos.
 Romanillos de Atienza.
 Romanones.
 Rueda.
 Ruguilla.
 Sacedorbo.
 Sacedón.
 Saelices.
 Salmerón.
 San Andrés del Rey.
 Santiuste.
 Sauca.
 Sayatón.
 Selas.
 Semillas.
 Setiles.
 Sienes.
 Sigüenza.
 Solanillos del Extremo.
 Somolinos.
 Sotillo (E.).
 Sotoca.
 Sotososos.
 Tamajón.
 Taracena.
 Taragudo.
 Taravilla.
 Tartanedo.
 Tendilla.
 Terzaga.
 Terraza.
 Tierzo.
 Toba (La).
 Tomelloso.
 Tordeirábano.
 Tordellego.
 Tordesilos.
 Torija.
 Tórtola.
 Tortonda.
 Tortuera.
 Tortuero.
 Torrebeleña.
 Torrecuadrada de Valles.
 Torrecuadrada de Molina.
 Torrecuadrada.
 Torre del Burgo.
 Torrevaldealmendras.
 Torrejón del Rey.
 Torremocha de Jadraque.

Torremocha del Campo.
 Torremocha del Pinar.
 Torremochuela.
 Torresaviñan.
 Torronteras.
 Torrubiá.
 Traid.
 Trijueque.
 Trillo.
 Turmiel.
 Uceda.
 Ujados.
 Usanos.
 Utande.
 Vado.
 Valdarachas.
 Valdeancheta.
 Valdearenas.
 Valdeavellano.
 Valdeaveruelo.
 Valdeconcha.
 Valdegrudas.
 Valdelaagua.
 Valdeleubo.
 Valdenoches.
 Valdeño Fernández.
 Valdepeñas de la Sierra.
 Valderrebollo.
 Val de San García.
 Valdesaz.
 Valdesotos.
 Valfermoso de las Monjas.
 Valtermoso de Tajuña.
 Valhermoso.
 Vallablado del Río.
 Valverde.
 Veguillas.
 Viana de Jadraque.
 Viana de Mondéjar.
 Villacadima.
 Villacorza.
 Villaexcusa de Palositos.
 Villanueva de Alcorón.
 Villanueva de Argecilla.
 Villanueva de la Torre.
 Villar de Cobeta.
 Villarejo de Medina.
 Villares de Jadraque.
 Villaseca de Henares.
 Villaseca de Uceda.
 Villaverde del Ducado.
 Villaviciosa.
 Villel de Mesa.
 Viñuelas.
 Yebes.
 Yebra.
 Yela.
 Yelamos de Abajo.
 Yelamos de Arriba.
 Yunquera.
 Yuata (La).
 Zorejas.
 Zarzuela de Jadraque.
 Zorita de los Canes.

y resultando de dichos expedientes no haberse interpuesto reclamación alguna ante las Juntas municipales respectivas, inclusión ó rectificación sobre exclusión de los electores que figuran en las listas definitivas del año anterior, ni ante esta Junta se ha hecho uso por los interesados de la facultad que les otorga el párrafo 3.º del artículo 14 de la Ley, acordó prestar su aprobación á las listas antes expresadas, para los efectos consiguientes.

Alustante.

Vistas las reclamaciones deducidas ante la Junta municipal, por varios interesados y vecinos de Alustante, pidiendo la inclusión en la lista de electores, de D. Manuel Izquierdo Verdoy, D. Francisco Verdoy Perez, don Pedro Lorente Esteban, D. Eusebio Lorente Izquierdo y D. Domingo Jiménez Verdoy, rehabilitándoles en el derecho electoral por haber cesado las causas de incapacidad como deudores al Municipio en concepto de segundos contribuyentes;

Vista también la reclamación hecha por D. Gregorio Perez Fernandez, en solicitud de que se incluya en el

Censo electoral por ser mayor de 25 años, según comprueba con la partida de nacimiento que acompaña:

Resultando que los Sres. D. Manuel Izquierdo y don Francisco Verdoy, acompañan á sus instancias las cartas de pago de haber ingresado en la Depositaria municipal las cantidades que adeudaban como segundos contribuyentes:

Resultando que D. Gregorio Perez, fué incluido por la Alcaldía en la lista 3.ª de que trata el art. 12 de la Ley, por haber adquirido la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º:

Resultando que con relacion á los Sres. D. Pedro Lorente, D. Emilio Lorente y D. Domingo Jimenez ningún documento se ha presentado que acredite lo expuesto.

Considerando han probado documentalmente los individuos citados en el primer resultando, no se hallan comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de la ley Electoral, y los restantes señores no han acreditado se hallen solventes de las responsabilidades que les fueron imputadas:

Considerando que D. Gregorio Perez reúne las condiciones que para ser elector establece el art. 1.º de la referida Ley;

La Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Junta municipal, acordó incluir en la lista de electores á los Sres. Izquierdo (D. Manuel), Verdoy (D. Francisco) y Perez (D. Gregorio), desestimar la petición en cuanto á los demás reclamantes y aprobar las listas de este pueblo.

Atienza.

Vista la reclamación deducida por D. Juan Asenjo, reclamando la inclusión en la lista de electores de D. Víctor Perez Arrojo y D. Dionisio Novel Peña, por ser vecinos y llevar el tiempo de residencia necesario para ser electores, según aparece del padrón municipal:

Visto el informe favorable de la Junta municipal y el art. 1.º de la Ley electoral, la Junta acuerda incluir en la lista de electores, á los citados Sres. Lopez Arrojo y Novel Peña, aprobando las listas de este pueblo.

Azuqueca.

Vista la reclamación hecha ante la Junta municipal por D. Doreteo Garcia Bayo, pidiendo la exclusión de la lista de electores de Norberto Muñoz del Campo, Quintín Muñoz del Campo y Martín Taravillo, por hacer más de tres años que han perdido la vecindad; la no inclusión en dicha lista de Isaac Andradas Abajo, Manuel Andradas Picazo, Manuel Fernández Arcas, Donato Paris González y Carlos Perogordo Martínez, comprendidos en la 3.ª formada por el Alcalde, á virtud del art. 12 de la Ley, por no llevar los dos años de residencia que la misma exige, y Lorenzo Perez Santos, por no tener 25 años de edad:

Visto el informe de la Junta municipal:

Resultando según lo expuesto por la misma con referencia al padrón vecinal, que los Sres. Muñoz del Campo (D. Norberto y D. Quintín), no tienen en la actualidad su residencia en la localidad, y que si bien el Sr. Taravillo no está incluido en el padrón de vecinos, es debido á un olvido de su familia al formar el padrón en 31 de Diciembre último:

Resultando que los demás señores que comprende esta reclamación no llevan en la localidad el tiempo de residencia que establece el art. 1.º de la Ley, ni tiene el señor Perez Santos la edad que en el mismo se determina, según consigna la Junta municipal, con referencia á los documentos que obran en la Secretaría:

Resultando que D. Pedro Bianco y D. Andrés Fernandez, incluidos en la lista formada por la Alcaldía, no tienen los 25 años de edad que exige la disposición citada, según comprobó la Junta municipal con los libros del Registro civil;

La Junta provincial, aceptando la propuesta hecha por la municipal, acordó la exclusión del Censo electoral de los Sres. Muñoz del Campo, y la no inclusión en el mismo de los demás individuos que quedan expresados, por no reunir los requisitos que para ser electores establece la Ley, quedando aprobadas con estas modificaciones las listas de este pueblo.

Escamilla.

Vista la reclamación deducida ante la Junta municipal, por D. Tomás Eciña Palomo y D. Doreteo Fernandez Orcero, solicitando su inclusión en las listas del Censo, por haber cesado las causas por la que se les privó del derecho electoral:

Resultando que la Junta municipal en su informe, ha-

ce constar que es justa y legal esta reclamación, por cuanto han satisfecho la cantidad que adeudaban al Municipio como segundos contribuyentes:

Y no hallándose ya por tanto, comprendidos en el número 5.º del artículo 2.º de la Ley, la Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la Junta municipal, acordó que los citados señores sean incluidos en la lista de electores y aprobar las listas de este pueblo.

Gajanejos.

Vista la reclamación deducida verbalmente por D. Andrés García, pidiendo la inclusión en el Censo electoral de D. Gamersindo Ibañez Arribas, por llevar más de seis años de ejercicio como Cura párroco en el pueblo, y la de exclusión de las listas de D. Gregorio Pastor Agustín, por hallarse fuera de la localidad:

Visto el informe de la Junta municipal, en el que se manifiesta que no obstante no acompañarse documentos que justifiquen la reclamación del Sr. García, es cierto que el Sr. Ibañez reúne las condiciones necesarias para ser elector, y en cuanto á la del Sr. Pastor, que su ausencia de la localidad es motivada por su oficio de jornalero, pero sin que haya perdido la vecindad en el pueblo, la Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo como elector del Sr. Ibañez Arribas, y desestimar la de exclusión del Sr. Pastor Agustín, y aprobar las listas de este pueblo.

Guadalajara.

Hecha cargo esta Junta provincial de las reclamaciones de inclusión en el Censo electoral, formuladas por don Valentín Pérez Corral, D. Leocadio Sánchez Pareja, don Jerónimo Revuelta Ruiz, D. Manuel Sánchez Casanova, D. Antonio Ramiro Martín, D. Pelegrín Márquez Rodríguez, D. Segundo Pérez Aveilano y D. Miguel Corral Ocaña, por estimar reunían las condiciones que la Ley señala:

Resultando de las certificaciones que se acompañan al expediente expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia á los padrones de vecindad, que los expresados individuos no llevan los dos años de residencia en la localidad que para ser elector exige el art. 1.º de la Ley, la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acordó desestimar estas reclamaciones por no reunir los interesados los requisitos legales.

Vistas asimismo las reclamaciones formuladas por D. Gregorio Lázaro Sanz, D. Fermín López Bodega, don Carlos Sánchez-Morales y Díaz-Barderas, D. Guillermo Ranera Palancar, D. Eduardo Sánchez de Lima, pidiendo su inclusión en las listas como electores, así como la hecha por el Vocal Sr. Valles á favor de D. Pedro Sainz de Baranda y Aldama:

Resultando de las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento y demás documentos que se acompañan, que estos interesados son mayores de 25 años y llevan más de dos de residencia en esta ciudad:

Y considerando reúnen todas las circunstancias que establece el apartado 1.º del art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1890; la Junta provincial, en vista de lo informado por la municipal, acordó sean incluidos en el Censo electoral y aprobar las listas de esta capital.

Gualda.

Vista la reclamación de D. Apolinar López, D. Pedro Mayoral y D. Tomás Garrido, pidiendo la exclusión del Censo electoral, de D. Marcos Peña López, D. Aquilino de la Roja Cobeta, D. Andrés Mayoral Hernández, D. Juan Francisco Agüeros Picazo y D. Gregorio López Mateo, y á cuya reclamación se acompaña una certificación expedida por el Secretario de aquél Ayuntamiento, en 20 de Abril de 1901, de la que aparece que el Ayuntamiento, en 24 de Diciembre de 1899, concedió á los señores antes citados un plazo de doce años, para solventar las cantidades que adeudan á fondos municipales, cuyos vencimientos dice que son, el primero el día 28 del actual y los sucesivos el día 1.º de Agosto de cada año:

Vista el acta de la Junta municipal, de la que aparecen dos reclamaciones verbales, una de D. Antonio Huetos, pidiendo la inclusión en el Censo, de D. Antonio Ganso, D. Cecilio Garrido, D. Juan Durangé y D. Martín Huetos: otra de D. Catalino Ganso, pidiendo también la inclusión en el Censo, de D. Pedro Anton, D. Felipe Rubio, D. Teodoro Rubio y D. Víctor Valladolid: otra de D. Juan Francisco Agüeros, D. Claudio Ramírez y D. Ildefonso García, solicitando estos dos últimos, su inclusión en el Censo, y la de D. Faustino Alberto:

Vista otra reclamación de D. Antonio Huetos, pidiendo la inclusión en las listas del Censo, además de los individuos antes expresados, la de D. Ceferino Rubio, don Víctor Alcalde, D. Pedro Ramos y D. Víctor Valladolid, acompañando á esta reclamación una certificación del Cura párroco del pueblo, expedida en 20 de Abril último, de

la que aparecen las fechas de nacimiento de los señores á que se refieren las reclamaciones del Sr. Huetos.

Considerando que á las reclamaciones deducidas, solamente se acompaña una certificación del Secretario del Ayuntamiento de la que resultan ser deudores á fondos municipales D. Juan Francisco Agüeros, D. Aquilino la Roja, D. Marcos Peña, D. Marcelino La Roja, D. Francisco Peña y otros que no están inscritos en el Censo, y una certificación del Cura párroco del pueblo de la que se deduce solamente la edad que tienen algunos señores cuya inclusión en el Censo se pide, y que todas las demás reclamaciones ya referidas, no se justifican de manera alguna y que el informe que sobre todos los particulares de reclamación emite la Junta municipal, es incongruente y sin fundamento legal alguno, la Junta provincial acuerda excluir del Censo electoral á los señores que se ha justificado son deudores á fondos municipales y desestimar todas las demás reclamaciones antes referidas, aprobando de esta manera las listas de este pueblo.

Herrería.

Vistas las reclamaciones hechas ante la Junta municipal, pidiendo la inclusión en el Censo de D. Tomás Fortea López y de D. Quintín Alguacil Villanueva, y la exclusión de D. Florencio y D. Francisco Hombrados Martínez:

Visto el informe de la Junta municipal:

Resultando que al expediente no se aporta ningún documento que justifique los fundamentos de las reclamaciones expresadas, ni en el acta se hace constar que los interesados hayan presentado prueba alguna en apoyo de sus pretensiones:

Y considerando que toda reclamación debe acreditarse documentalmente, según previene el apartado 3.º del art. 13 de la Ley; la Junta provincial acordó no haber lugar á lo solicitado y aprobar las listas de este pueblo.

Málaga.

Hecha cargo esta Junta de la reclamación que D. Alejandro Torres ha formulado ante la municipal en la sesión de 20 de Abril último, solicitando su inclusión en la lista de electores, fundado en que tiene las condiciones necesarias que exige el art. 12 de la Ley:

Resultando que por el Presidente de dicha Junta se pidió la exclusión del Censo, de los electores que se hallen incluidos en la lista de familias pobres para la asistencia médico-farmacéutica:

Resultando que el Sr. Torres no ha presentado documento alguno que justifique su derecho, y que en la sesión celebrada por esta Junta en 2 de Mayo de 1900, le fué desestimada la misma petición que hace en el presente año:

Resultando que por la Alcaldía de este pueblo tampoco se ha aportado al expediente las pruebas necesarias que justifiquen el extremo alegado:

Considerando que toda reclamación debe justificarse documentalmente, conforme previene el núm. 3.º del artículo 13 de la Ley de 26 de Junio de 1890:

Y considerando no se ha probado que los sujetos indicados por la Alcaldía, se hallen comprendidos en la última parte del caso 6.º del art. 2.º de dicho Ley; la Junta provincial acordó desestimar las reclamaciones de que queda hecho mención y aprobar con estas modificaciones las listas de este pueblo.

Membrillera.

Vistas las reclamaciones hechas ante la Junta municipal, por los Vocales de la misma D. Julian Hita, D. Pablo Andrés y D. Isidoro Villanueva, solicitando la inclusión en las listas de electores de D. Mariano Rodríguez Santos, D. Gregorio Elvira Iglesias, D. Domingo Magro Magro, D. Cecilio Riofrio Villanueva y D. Justo Fraguas Hidalgo, por reunir las condiciones de edad y vecindad que determina el art. 1.º de la Ley;

Y aceptando la propuesta formulada por la Junta municipal, por cuanto esos individuos reúnen los requisitos que establecen dicha disposición, esta provincial acordó sean incluidos en el Censo electoral como electores y aprobar las listas de este pueblo.

Miedes.

Vista la reclamación deducida por D. Mariano Muñoz Cabrerizo, pidiendo su inclusión en la lista de electores, sin acompañar á ella documento alguno que justifique su derecho:

Visto el informe de la Junta municipal, en el que se manifiesta que el reclamante no presentó ante aquélla Junta comprobante alguno para su pretensión, y que ante la misma declaró no llevar en el pueblo los dos años de residencia que exige la Ley, la Junta provincial acuerda

desestimar la petición deducida por el Sr. Muñoz y aprobar las listas de este pueblo.

Orna.

Vistos los antecedentes que para la revisión del Censo de este pueblo se han remitido a la Junta provincial:

Resultando que constituida la Junta municipal para proceder a las operaciones que prescribe el art. 13 de la ley Electoral, los Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo D. Pablo Tejedor, D. Narciso Martínez, D. Lorenzo Plaza y D. Pedro Gallego, y los vecinos D. Pedro Ranz, D. Balbino Ranz, D. Feliciano Mayor, D. Valentin Miguel, D. Pablo García y D. Manuel Vela, presentaron una instancia a la Junta municipal, protestando contra todos los individuos que componen la misma y que nominalmente citan y contra todos los individuos que han sido Concejales desde el año 1879, cuyos nombres y apellidos también expresan, manifestando que unos y otros no pueden ejercer como individuos de tal Junta, ni tampoco ser electores, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del art. 2.º de la ley Electoral como deudores a fondos municipales, presentando dos certificaciones, expedidas en 10 de Septiembre del año anterior por el Secretario interino de aquel Ayuntamiento, con referencia a las actas de 12 de Enero y 9 de Septiembre de 1900:

Resultando que por D. Calixto Fernández, D. Bernabé Fernández, D. Braulio Vela, D. Juan Gallego y D. Lucio García, se pidió la exclusión de las listas del Censo electoral de D. Pedro García Mayor, D. Gregorio García Losa, D. Sixto García Terrón, D. Roman Martínez Gonzalo, don Isidro Martínez Ubeda, D. Francisco Martínez Vela, don Domingo Mayor Gallego, D. Sixto Tejedor Plaza, D. Estanislao Mayor Romanillos, D. Bonifacio Martínez Ortega, D. Toribio García Martínez y D. Pascual Fausto, fundados en que alguno de los citados señores no reúnen las condiciones que exige el art. 1.º de la ley y haber perdido otros la vecindad y no ser cabeza de familia, no presentando más justificación de sus aseveraciones, que una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sigüenza, en 22 de Julio de 1897, de la que aparece que D. Gregorio García Losa, se halla comprendido en el padrón de vecinos de aquella ciudad:

Resultando que la Junta municipal del Censo de Orna, se reunió el día 22 de Abril, acordando que tar en suspenso la sesión hasta que por esta provincial se resolviera, por no hallar el caso de la protesta presentada, previsto en la Ley:

Resultando que en 23 de Abril dirigieron a esta Junta provincial, D. Francisco Fernández y otros Vocales de la Junta municipal, una instancia diciendo no habían sido convocados para la Junta que debió celebrarse el día 20, y que quedara sin efecto cuanto en aquélla se resolviera, y otra en igual sentido suscrita por D. Leoncio Fernández y otros:

Resultando que en 24 del mismo, D. Calixto Fernández y otros, reprodujeron ante esta Junta la prevención que hicieron ante la municipal, y que antes se ha referido:

Considerando que la protesta deducida contra la constitución de la Junta municipal de Orna, no se funda en precepto legal alguno que la autorice, debiendo constituirse aquélla en la forma y modo que determina el artículo 10, al hablar de las Juntas municipales y proceder éstas a ejecutar las operaciones que ordena el art. 13 de la ley, esta Junta provincial acuerda:

1.º Que por el Alcalde del pueblo de Orna, se proceda inmediatamente a constituir la Junta municipal del Censo de aquél pueblo, en la forma y modo que determina el art. 10 de la Ley, para las Juntas municipales, y a verificar las operaciones que debió efectuar el día 20, no admitiendo para informar a esta Junta provincial, según determina el citado artículo, nada más que los documentos que justifiquen las reclamaciones que se hagan.

2.º Que de no proceder con arreglo a la Ley, se verá esta Junta en la necesidad de hacer aplicación de las disposiciones del capítulo 2.º de la misma.

Paredes.

Vista la reclamación deducida por los individuos de esta Junta municipal, de exclusión de la lista del Censo como electores, de Felipe Ferrer Asenjo, Hipólito Moreno y Cayetano Pozo Casado, por haber trasladado su residencia:

Aceptando el informe de la Junta municipal y que manifiesta, aunque sin comprobante de ninguna clase, que los tres individuos citados han trasladado su residencia del pueblo; esta Junta provincial acuerda la exclusión de

las listas del Censo de los individuos antes referidos, y aprobar las listas de este pueblo.

Puerta(La).

Vistas las reclamaciones deducidas ante la Junta municipal pidiendo la inclusión en la lista de electores de D. Alejo González, D. Angel González, D. Leonardo García, D. Pablo Perez Alvaro y D. Eustaquio Torralvo, fundados en diferentes causas, y la exclusión de D. Pablo García y D. Leandro Nieto, por ser deudores al municipio:

Resultando que por los autores de dichas reclamaciones ninguna prueba se ha presentado que justifique lo alegado, no obstante la advertencia é invitación que se les hizo por el Presidente de la Junta municipal, a la que contestaron lo hacían por capricho, sin saber si era ó no legal:

Considerando que la exhibición del pase del servicio militar, único documento presentado por D. Angel González, no constituye prueba bastante para justificar reune las condiciones que para ser elector establece el art. 1.º de la Ley:

Y considerando que todo reclamante se halla en el deber de acreditar lo que expone, sin que pueda admitirse más prueba que la documental; la Junta provincial en vista de lo informado por la municipal, acordó desestimar las reclamaciones de que se trata y aprobar las listas de este pueblo.

Recuenco (El).

Hecha cargo de las reclamaciones formuladas ante la Junta municipal por varios vecinos y electores, en solicitud de que sean incluidos en el Censo electoral D. Silverio Salmerón Martínez, D. José Costero Teruel, D. Benjamín Aragón Moreno, D. Bruno Teruel Cuesta, D. Lino Marco Martínez, D. Pedro Minguez Martínez, D. Juan Ortega Serrano, D. Sebastián Ortega Serrano y D. Bartolomé Carrato Corredor:

Considerando que la Junta municipal, en su informe, hace constar se hallan justificadas estas reclamaciones, por cuanto los individuos relacionados son mayores de 25 años de edad y tienen adquirida la vecindad por el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la Ley; la Junta provincial, en su virtud, acordó sean incluidos en la lista de electores de este pueblo y aprobar las formuladas por la municipal.

Renales.

Hecha cargo de las reclamaciones de inclusión en el Censo electoral, formuladas ante la Junta municipal por D. Salustiano Gallego Torrubiano, D. Antonio Gallego Gil y D. Bernardo Redondo Antón, por reunir los requisitos que establece el art. 1.º de la Ley:

Considerando según expone la Junta municipal, con referencia a los padrones y demás documentos que obran en el Archivo, que los sujetos citados son mayores de 25 años de edad, están en el pleno uso de sus derechos civiles y son vecinos de la localidad con más de dos años de residencia:

Y considerando por lo expuesto tienen los solicitantes las condiciones que señala el precepto legal citado, la Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la municipal, acordó disponer se incluyan en las listas de electores y aprobar las formuladas por dicha Junta.

San Andrés del Congosto.

Vista la reclamación deducida por D. Patricio Pascual, pidiendo la inclusión en el Censo de D. Faustino Clemente Atienza, por reunir las condiciones de la Ley:

Vista la reclamación deducida por D. Pedro Bartolomé, sobre la no presentación de documentos por D. Gil Alonso, D. Pedro Atienza, D. Leonardo Gil, D. Valentin Clemente y D. Jacinto Hidalgo, para ser incluidos en el Censo electo. al:

Visto el informe de la Junta municipal, en el que se manifiesta respecto al primero, que siempre ha constado en el padrón de vecindad del pueblo, y considerando respecto a los últimos que vienen incluidos en la lista 3.ª del artículo 13 y en la misma del 12, esta Junta provincial acuerda su inclusión en el Censo electoral y aprobar las listas en este pueblo.

Lo que en cumplimiento del art. 14 de la ley Electoral de 20 de Junio de 1890, se hace público en este *Boletín extrao dinario* a los efectos del art. 15 de la misma Ley.

Guadalupe 3 de Mayo de 1901. —El Secretario, Luis García del Val.—V.º B.º—El Presidente, Ricardo Martínez.